

Constancia Secretarial.

Señora Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m., solicitud formulada por el abogado de la parte demandante, en donde pide el embargo de dineros de cuentas bancarias de la demandada y, aporta liquidación del crédito (consecutivo 78 expediente digitalizado). A Despacho.

Andes, 7 de julio de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Siete de julio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2018 00012 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	AFP PORVENIR S.A.
Ejecutado	MUNICIPIO DE HISPANIA
Asunto	DECRETA EMBARGO DINEROS – POR SECRETARIA REMÍTANSE LOS OFICIOS A LAS ENTIDADES FINANCIERAS CORRESPONDIENTES – TIENE EN CUENTA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO LA QUE SERÁ REVISADA CUANDO VENZA EL RESPECTIVO TRASLADO
Auto Interlocutorio	359

Vista la constancia secretarial, se encuentra que el apoderado de la parte pide se decrete el embargo de los dineros existentes en las siguientes cuentas bancarias:

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: 001064 Ahorros y 013608 cuenta corriente
- BANCO DAVIVIENDA: 019321, 116200, 114882, 114247 Ahorros
- BANCOLOMBIA S.A.: 685351, 197538, 196701, 000167, 000196 y 000274 Ahorros

- BANCO DE BOGOTÁ: 249351, 249369, 249492, 007814, 007806, 000272, 032104, 024721 y 024747 cuentas corrientes (consecutivo 78 expediente digitalizado).

Al respecto, debe considerarse que por remisión expresa que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S., es aplicable al caso bajo estudio el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual prevé que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar, entre otros:

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

Artículo que contempla en su parágrafo, las directrices que deben acoger los funcionarios judiciales o administrativos, en el evento en que por ley, fuere procedente decretar la medida, no obstante, su carácter de inembargable, para quienes reciban la orden, y que es del siguiente tenor:

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Adicionalmente, debe precisarse que la Corte Constitucional en la sentencia T-873 de 2012 sostuvo:

"(...) Así las cosas, de acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo n. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible¹.

4.4. Sin embargo, con el Decreto 28 de 2008 expedido en ejercicio de las facultades especiales otorgadas por el artículo 3 del Acto Legislativo No.4 de 2007, que adicionó el artículo 356 de la Constitución Política, se efectuó un giro jurisprudencial en relación con la posibilidad de embargar recursos del Sistema General de Participaciones.

La sentencia C-1154 de 2008 al analizar la constitucionalidad del artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008², señaló que el Acto Legislativo n. 4 de 2007 modificó aspectos del Sistema General de Participaciones como resultado de una mayor preocupación de parte del Constituyente "por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos", por lo cual se incorporaron medidas en la Constitución tendentes a adoptar mecanismos de control y seguimiento al gasto ejecutado con dichos recursos, y asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad en los sectores de educación, salud, saneamiento básico y agua potable. Lo anterior cambió la noción sobre la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones de modo que solo de manera excepcional se permitió la adopción de medidas cautelares. De acuerdo con lo anterior se estimó que:

'A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia

¹ C-539 de 2010

² **Artículo 21. Inembargabilidad.** Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos`.

En este sentido, la sentencia C-1154 de 2008 condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 a que se pudieran decretar medidas cautelares para "el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia", sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica. Sin embargo no se contemplaron otros casos excepcionales que sí habían sido admitidos por la jurisprudencia anterior. (...)"

De otro lado, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, dispuso:

"La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución (...)."

De acuerdo con la norma citada, se resalta que en los procesos ejecutivos en que sea parte un municipio solo pueden decretarse embargos una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente asunto, esa providencia ya se profirió auto del 25 de marzo de 2022 y se encuentra ejecutoriado (consecutivos 75-77 expediente digitalizado), en tal sentido, es procedente la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, se accederá a la medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandante y se oficiará en tal sentido a las entidades financieras señaladas por el actor, advirtiéndolo, en todo caso que son inembargables los recursos del Sistema General de Participaciones, quedando únicamente la posibilidad de embargo de recursos de libre destinación del municipio de Hispania.

Adicionalmente, teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se señala como cuantía máxima de la medida

de embargo, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$54.550.000).

Finalmente, se tiene en cuenta la liquidación del crédito, la que será revisada cuando venza el traslado de la misma según los artículos 446 numeral 2º y 110 del Código General del Proceso, aplicados al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención permitido por la ley de los dineros depositados en en las siguientes entidades financieras, cuyo titular es el MUNICIPIO DE HISPANIA:

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: 001064 Ahorros y 013608 cuenta corriente

- BANCO DAVIVIENDA: 019321, 116200, 114882, 114247 Ahorros

- BANCOLOMBIA S.A.: 685351, 197538, 196701, 000167, 000196 y 000274 Ahorros

- BANCO DE BOGOTÁ: 249351, 249369, 249492, 007814, 007806, 000272, 032104, 024721 y 024747 cuentas corrientes.

SEGUNDO: LIMITAR la anterior medida de embargo, a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$54.550.000), tal como lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por Secretaría expídase el oficio respectivo.

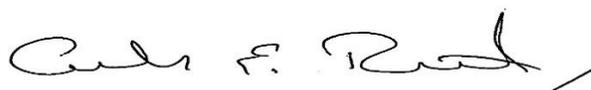
TERCERO: OFICIAR a las entidades financieras mencionadas, advirtiéndolo, en todo caso que son inembargables los recursos del sistema general de participaciones, quedando únicamente la posibilidad de embargo de recursos de libre destinación del municipio de Hispania.

INFORMESE que el código del Juzgado Civil del Circuito de Andes es 05 034 31 12 001 y la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre de este Juzgado es 050342031001, para efectos de realizar la consignación de los recursos existentes en los productos del ejecutado cuando haya lugar.

LÍBRESE y REMÍTASE los oficios por la Secretaría y, DÉJESE constancia de dichas gestiones en el expediente.

CUARTO: TENER en cuenta la liquidación del crédito, la que será revisada cuando venza el traslado de la misma según los artículos 446 numeral 2º y 110 del Código General del Proceso, aplicados al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 101**
en el microsítio de la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

